

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSÉ M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 110.

En la villa de Castromocho compuesta de 329 vecinos, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano. Es partido de tercera clase ó se para la asistencia de 70 familias pobres, con la dotacion de 2.000 rs. y 20 mas por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además queda el agraciado en libertad de celebrar con los vecinos que no tenga obligacion de asistir, los contratos particulares que le convengan, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del expresado reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 11 de Abril de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 111.

En la villa de Támara compuesta de 209 vecinos, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de tercera clase ó sea para la asistencia de 70 familias pobres. Su dotacion es de 2000 reales y 20 mas por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, en un Médico-cirujano. Además el resto del vecindario se ha comprometido por medio de una obligacion que obra en poder del Ayuntamiento á retribuir al facultativo con 8000 reales por la asistencia que ha de prestarle. Dicha obligacion se entregará al agraciado para que haga por su cuenta efectiva dicha cantidad, prestándole el Ayuntamiento su influencia y apoyo á tenor de lo que determina el artículo 11 del citado Reglamento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas, dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Palencia 11 de Abril de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 112.

Con fecha 29 de Enero del año actual, se publicó en el Boletín oficial

de la provincia, número 13, la circular siguiente:

«Los Señores Alcaldes de esta provincia, se servirán pasar dentro del término de ocho dias á la Depositaria de fondos provinciales, á recoger por sí ó persona autorizada al efecto, las cédulas de vecindad y demás documentos necesarios para el servicio del corriente año.»

Y como algunos Alcaldes, que á pesar del tiempo transcurrido, no hayan recogido dichos documentos, prevengo á los que se hallan en este caso, que en el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, se presenten en la Depositaria provincial por sí mismos ó por medio de persona competente autorizada á recibirlos. De no verificarlo los remitiré por medio de comisionados, á quienes satisfarán las dietas que se les señale, de su peculio particular, y serán tambien responsables de los perjuicios que se irroguen á las personas que fuesen detenidas por carecer de cédula de vecindad, si esta falta consistiere en no haberlas en la Alcaldía, además de la multa que impondré al Alcalde negligente, segun el caso.

Habrán de tener presente los Alcaldes, que las cédulas deben repartirse á domicilio obligatoriamente, á todas las personas empadronadas en el municipio con tal que por su conducta y antecedentes sean acreedores á ellas, facilitándolas á los hijos de familia con el beneplácito de sus padres, y á los menores con el de sus curadores ó tutores.

Ninguna clase de establecimiento público, tales como fondas, cafés, hos-

terías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licorés alpor menor, figones, bodegones, posadas públicas ó secretas y billares, puede abrirse al servicio del público, sin que sus dueños se hallen provistos de las correspondientes licencias que necesitan además de la matrícula de subsidio. En su virtud prevengo tambien á los Alcaldes, que procedan á cerrar todo establecimiento de las clases que quedan mencionadas, si los dueños careciesen de la licencia indicada, despues de pasados doce dias desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia. Para que los interesados no sufran los perjuicios consiguientes á esta medida, los Alcaldes harán inmediatamente el pedido correspondiente de licencias, para facilitarlas á los que las necesitan.

Estas licencias serán firmadas por los Alcaldes, en vez de serlo por el Secretario de este Gobierno como se expresa en los impresos que han de recoger tambien de la Depositaria de fondos provinciales.

Por último advierto á los Señores Alcaldes que estoy dispuesto á no consentir ni tolerar omision ni falta alguna en el servicio á que se contrae esta circular, de cuyo cumplimiento en todas sus partes, me darán parte dentro del término de quince dias.

Palencia 12 de Abril de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando esten encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas

por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiese presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se estenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á

los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletin oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ámbas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletin en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo 2.º del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de estender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y

cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento: quedando sujetos á las demas reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á ménos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ámbas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, conolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demas valores designados en los párrafos anteriores á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo de 3 por 100 y la de las urbanas al 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demas pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubierto en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las

dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios y extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ámbas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de intereses comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17, y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 5 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—
El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. Aprueba la presente instrucción.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los

premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales

de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

RELACION de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el dia 7 de Mayo próximo, con expresion del importe de un trimestre.

PROVINCIAS.	Territorial.		Industrial.		TOTAL.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Albacete.	197.161,923		22.620,448		219.782,371	
Alicante.	361.934,223		62.780,700		424.714,923	
Almeria.	259.512,491		33.769,837		293.282,328	
Avila.	145.197,180		20.349,506		165.546,686	
Badajoz.	352.568,929		38.819,768		391.388,697	
Barcelona.	640.801,328		320.156,427		960.957,755	
Burgos.	239.978,250		44.714,990		284.693,240	
Cáceres.	257.823,818		27.541,875		285.365,693	
Cádiz.	498.090,096		157.096,385		655.186,481	
Castellon.	208.879,750		35.013,787		243.893,537	
Ciudad-Real.	295.305,091		31.530,121		326.835,212	
Córdoba.	436.234,250		49.973,584		486.207,834	
Coruña.	375.177,292		54.447,140		429.624,432	
Cuenca.	226.635,300		28.049,192		254.684,492	
Gerona.	258.337,847		42.248,544		300.586,394	
Granada.	384.576,275		55.571,391		440.148,116	
Guadalajara.	206.548,503		24.331,169		230.979,672	
Huelva.	155.550,278		25.814,265		181.364,543	
Huesca.	242.505,926		27.885,296		270.391,222	
Jaen.	350.499,098		36.469,059		386.968,157	
Leon.	273.333,750		29.741,516		303.075,266	
Lérida.	261.512,971		32.122,158		293.635,129	
Logroño.	196.183,264		26.837,584		223.020,848	
Lugo.	250.635,772		18.360,081		268.995,853	
Madrid.	768.579,042		425.379,096		1.193.958,138	
Málaga.	432.625,693		92.665,912		525.291,605	
Murcia.	294.195,699		46.491,432		340.687,131	
Orense.	244.264,765		12.722,822		256.987,587	
Oviedo.	287.089,273		33.330,305		320.419,578	
Palencia.	213.449,380		28.596,886		242.046,266	
Pontevedra.	257.675,581		29.365,792		287.041,373	
Salamanca.	250.601,487		29.232,228		279.833,715	
Santander.	129.514,576		62.196,090		191.710,666	
Segovia.	174.155,620		25.192,777		199.348,397	
Sévilla.	675.501,987		150.902,330		820.404,317	
Soria.	130.273,819		16.737,189		147.011,008	
Tarragona.	326.816,238		72.233,184		399.049,422	
Teruel.	217.897,104		19.617,444		237.514,548	
Toledo.	376.051,347		50.131,981		426.183,328	
Valencia.	675.831,364		124.207,755		800.039,119	
Valladolid.	255.656,641		62.121,294		317.777,935	
Zamora.	229.863,318		25.681,195		255.544,513	
Zaragoza.	461.064,529		90.764,119		551.828,648	
Islas Baleares.	235.522,031		44.885,186		280.410,217	
Canarias.	194.130,262		26.574,444		220.704,706	
Total general.	13.905.843,811		2.715.277,284		16.621.121,095	

El Director general, García de Torres.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Mazuecos.

Don Hermenegildo Armero, Alcalde Constitucional de esta villa de Mazuecos.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido, en uso de las atribuciones administrativas que tiene en el Pósito de la mis-

ma, y en conformidad con las prescripciones de la instrucción vigente, la venta en pública subasta de trescientas fanegas de trigo de lo existente en dicho Establecimiento, señalando para la celebracion de dicha venta pública el Domingo 22 del que rige y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la sala Capitular, contigua á la panera de dicho Pósito, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto. Y para que llegue á conoci-

miento de los que quieran interesarse en su adquisicion se anuncia en este Boletín oficial.

Mazuecos 9 de Abril de 1866.—
El Alcalde, Hermenegildo Armero.—
Por su mandado, Agustin de la Rosa.

Ayuntamiento Constitucional de Castromocho.

El Domingo 15 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en este Ayuntamiento en su sala Consistorial la subasta á la libre venta de las especies de consumos para el próximo año económico de 1866—67, con arreglo á la instrucción del ramo, y bajo las condiciones que se dirán en el act.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.

Castromocho 5 de Abril de 1866.—
El Alcalde, Bernardo Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito municipal tiene que ocuparse en la rectificacion del apéndice al amillaramiento base sobre que ha de girar la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1866 á 67, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que lo sean en este distrito y hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el presente año, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones, dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual sin verificarlo no se dará oido á cuantas reclamaciones se presenten en el perjuicio de agravios.

San Cristóbal de Boedo 9 de Abril de 1866.—El Alcalde, Estéban García.

Anuncios particulares.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

DIRECCION LOCAL.

La Junta de Gobierno de la Compañía del Canal de Castilla ha dispuesto se saque á pública subasta el arrendamiento de la fabrica de harinas situada sobre el primer salto de desagüe del muelle del Canal en esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Direccion local, sitas en la calle de Teresa Gil, número 32, para cuyo acto se señala el dia 25 de Abril próximo á las doce de la mañana, en las referidas oficinas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho arrendamiento

Valladolid 31 de Marzo de 1866.—
Diego Fernandez Segura. 2—3

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.